



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Estella Cárdenas Arboleda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00033 00

Auto Interlocutorio No.172

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, la parte demandante echó de menos el requisito de remisión del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo **6 del Decreto 806 de 2020**. Al respecto con meridiana claridad la norma emplea el verbo *deberá*, al realizar mención a la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo, lo que se traduce, en la imposición a la parte actora de la obligación de cumplir con tal exigencia. De igual manera, es pertinente aclarar, que la anterior exigencia solo cuenta con una salvedad, y es cuando se soliciten medidas cautelares, caso que no es el que hoy ocupa nuestra atención.

De otra parte, se le indicó la demandante en el auto de devolución que, conforme al inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806/2020,

debía enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la oficina de reparto.

Conforme a lo anotado, el Despacho al realizar control de la legalidad al escrito de subsanación y sus anexas, constata que si bien en el escrito de subsanación se manifiesta adjuntar soporte del envío de la demanda y sus anexos a la litis demandada, lo cierto es que no se evidencia tal requisito.

En segundo lugar, se le indicó a la parte accionante, que debía realizar correcciones a los hechos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO OCTAVO, pues se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos y a los numerales NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, pues se plasmaban valoraciones subjetivas.

pero se observa que, al subsanar las falencias enmarcadas, en el hecho DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO se plasmaron valoraciones subjetivas.

En lo referente al acápite de pruebas, los documentos aportados como fotografías obrantes a folios 44-57 y 62-67 no fueron digitalizados; como le fue solicitado en auto que antecede.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25,

25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” **(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)**

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Luz Estella Cárdenas Arboleda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**.

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Anexo



- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Consultas Publicas
- Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31995905	266541	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

[← anterior](#) **1** [siguiente →](#)